Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando que se ordene oficiar a la Eps Sanitas y Nueva Eps. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 **2019 00476** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Oswaldo Alexis Ocampo Vasco Marris Galvis Ocampo
Asunto:	Ordena Oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la EPS SANITAS, con el fin de que informe si la demandada MARRIS GALVIS OCAMPO, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos registrados, direcciones físicas y electrónicas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

Segundo. Oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe si el demandado OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos registrados, direcciones físicas y electrónicas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Jhoan Alexis Hincapié Pérez, en calidad de curador ad litem designado, allegó a través del buzón electrónico del Despacho, contestación de la demanda, sin embargo, se advierte que en el expediente no obra constancia de su notificación personal. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00673 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario del crédito:	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado:	Yadison Amilkar Castañeda Maya
Asunto:	- Incorpora contestación demanda - Tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem designado - Autoriza dependiente judicial

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora contestación de la demanda allegada por el abogado Jhoan Alexis Hincapié Pérez, en calidad de curador ad litem designado, sin proponer ningún tipo de excepción, a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Ahora, si bien dentro del expediente no obra constancia de la notificación personal realizada al Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez, si se encuentra que mediante providencia fechada del 07 de diciembre de 2020, el mismo fue designado como curador ad litem para que represente al demandado Yadison Amilkar Castañeda Maya en el presente proceso, situación que, si bien no cumple con los requisitos del artículo 301 del C. G. del P., pues no se constituyo por parte del demando un profesional de derecho para que lo represente, lo cierto es que el Despacho lo nombro como en calidad de curador ad – litem, así que por economía procesal, el Juzgado tiene notificado a la parte demandada por **conducta concluyente,** desde el día en que se notifique por estados la presente providencia, toda vez que, se puede afirmar que el Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez en calidad de curador ad litem del demandado, tiene pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, máxime la contestación a la demanda allegada.

De conformidad con el artículo 91 del C.G. del P., el Dr. Jhoan Alexis Hincapié Pérez cuenta con el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia; y vencidos esos tres (3) días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones, pese a que ya obra contestación de la demanda en el expediente.

Finalmente, se autoriza como dependiente judicial del abogado Jhoan Alexis Hincapié Pérez, a las personas indicadas a folio 3 de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

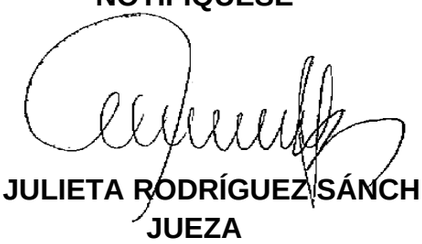

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza apoderada de la parte demandante, allegó constancia de la remisión de la notificación personal al demandado Vladimir Hernández Ramírez, a través del correo electrónico gerencia@maderayconcreto.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer.
Medellín, 12 de febrero de 2021

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00994 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Vladimir Hernández Ramírez
Asunto:	- No tiene en cuenta notificación personal - Requiere a la parte actora

En primer lugar, se advierte que, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal al señor Vladimir Hernández Ramírez, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutada se limitó en el escrito de demanda a enunciar el correo electrónico del demandado pero no indicó previamente la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, ni su respectiva evidencia de la consecución, asimismo, se advierte que,

no se aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación que antecede, toda vez que, en el expediente no se avizora prueba siquiera sumaria de que la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda para la notificación personal es la utilizada por la parte demandada, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes y una vez obre la anterior información en expediente, procédase con la notificación de la parte ejecutada conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, de ser posible, advirtiendo que se deberá aportar el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte señor Vladimir Hernández Ramírez, de conformidad con lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue notificado por aviso entregado el 24 de marzo de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. De otro lado le informó que el memorial que antecede solo hasta la fecha fue repartido para su trámite. A su Despacho para proveer.
Medellín, 12 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00087 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Javier Ubeimar Naranjo Correa
Demandado:	Maricela Walteros Medina
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Maricela Walteros Medina para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **$12,000,000,** como obligación contenida en la letra de cambio sin número (Fol. 1).

b) Por los intereses de plazo causados entre el 20 de junio de 2017 al 05 de diciembre de 2017, serán liquidados al interés bancario corriente, al tenor del artículo 884 del C. de Comercio.
c) Por los intereses moratorios liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada

mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **06 de diciembre de 2017,** hasta que se verifique el page total de la obligación.

La demandada Maricela Walteros Medina fue notificada debidamente, mediante aviso que fue entregado el 24 de marzo de 2020, quedando notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino[1], quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación,

[1] De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio allegada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrita por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Javier Ubeimar Naranjo Correa** en contra de **Maricela Walteros Medina** conforme al mandamiento fechado el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$840.000**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

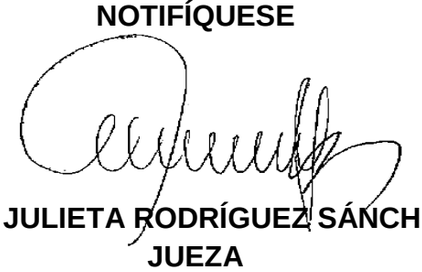

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Ángela María Zapata Bohórquez apoderada de la parte demandante, allegó constancia de la notificación personal a los demandados Vanessa Hinestroza Chacon y Juan David Ochoa Vallejo, a través de los correos electrónicos vaneh92@hotmail.com y judova2@hotmail.com, respectivamente, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De otro lado, le informo que en el expediente no obra constancia de que el embargo decretado en el presente tramite haya sido debidamente acatado por la Secretaria de Movilidad de Medellín. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de 2021

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00179 00
Proceso:	Prendario
Demandantes:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan David Ochoa Vallejo Vanessa Hinestroza Chacon
Asunto:	- Tiene notificada personalmente a la demandada Vanessa Hinestroza Chacon - Requiere acreditación de correo electrónico del demandado Juan David Ochoa Vallejo - Requiere acreditación inscripción de la medida cautelar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, contentivo de la notificación personal de la demandada Vanessa Hinestroza Chacon, realizada en la dirección electrónica vaneh92@hotmail.com, la cual se encuentra ajustada a derecho y cuenta con el respectivo acuse de recibido, quedando notificada la demandada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se advierte que, la parte actora, aportó la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal del demandado Juan David Ochoa Vallejo a través del correo electrónico judova2@hotmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante haber allegado el acuse de recibo

automático del mensaje remitido, se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutante no indicó previamente la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, ni su respectiva evidencia de la consecución, pues simplemente fue enunciada en el escrito de demanda.

En lo referente a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal del demandado Juan David Ochoa Vallejo, se requiere a la parte actora para que, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requiere a la parte actora que allegue el historial del vehículo con placa JJK 676 emitido por la Secretaria de Movilidad de Medellín, con una vigencia no mayor a 30 días, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el presente trámite, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que a través del buzón electrónico del Despacho se allegó los siguientes memoriales, los cuales están pendientes de su respectivo trámite: **1.** Memorial remitido por la parte actora donde manifestó que el acta de conciliación base de la presente ejecución reposa bajo su custodia. **2.** Constancia de envío de la notificación personal a la demandada a través del correo electrónico sarainesarcila@icloud.com **3.** Escrito allegado por la parte actora informando sobre abonos realizados por la parte demandada. **4.** El abogado Francisco Javier Pérez Uribe, allegó poder conferido por la parte demandada y solicita que sean notificados por conducta concluyente. **5.** Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctore Pérez Uribe, se encuentran vigentes. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00356 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Constructora Calle 3 S.A.
Demandado:	Sara Inés Arcila Solano
Asunto:	-Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso - No tiene en cuenta notificación personal -Tiene en cuenta abonos -Tiene notificada por conducta concluyente - Reconoce personería

I. Advertencia custodia del título ejecutivo.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se incorpora memorial allegado por la abogada Mónica María Calderón, donde informó que el acta de conciliación base de la presente ejecución reposa bajo su custodia, por lo tanto, se le advierte que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original, hasta la terminación de la acción.

II. Notificación personal

De otro lado, se advierte que, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal de la señora Sara Inés Arcila Solano a través del correo electrónico sarainesarcila@icloud.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutante no aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación que antecede, toda vez que, no se aportó el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte la señora Sara Inés Arcila Solano, al mensaje remitido a la parte demandada.

III. Abonos

Se incorpora memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora informó los siguientes abonos realizados por la demandada así:

1.Por la suma de **$200.000** el 26 de diciembre de 2019.

2. Por la suma de **$200.000** el 30 de enero de 2020.

3. Por la suma de **$200.000** el 02 de marzo de 2020.

4. Por la suma de **$400.000** el 20 de marzo de 2020.

5. Por la suma de **$200.000** el 30 de abril de 2020.

6. Por la suma de **$200.000** el 02 de julio de 2020.

7. Por la suma de **$250.000** el 22 de julio de 2020.

8. Por la suma de **$60.000** el 30 de noviembre de 2020

En consecuencia, se ordena tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno, los cuales deberán ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

IV. Notificación por conducta concluyente

En virtud de la constitución de apoderado judicial, por parte de la demandada, arrimado a través del correo electrónico del Despacho, el día 18 de diciembre de 2020, y toda vez que revisado el mismo se encuentra que se cumplen los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., se tiene notificada a la señora Sara Inés Arcila Solano por **conducta concluyente**, desde el día en que se notifique por estados la presente providencia, mediante la cual se reconocerá personería para actuar al abogado Francisco Javier Pérez Uribe, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada, tiene el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, los cuales se enviarán por intermedio de la secretaria del Despacho, a través del correo electrónico informado, esto es, pygasesoresjuridicos@gmail.com, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia; y vencidos esos tres (3) días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

V. Personería

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al doctor **Francisco Javier Pérez Uribe** portadora de la T.P. 260.243 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

Por todo lo anterior, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Advertir a la parte demandante sobre la responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso.

Segundo. No tener en cuenta la notificación la notificación personal realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Se ordena tener en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos informados por la parte actora, conforme le previamente expuesto.

Cuarto. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada, la señora **Sara Inés Arcila Solano**, desde la notificación por estados de la presente providencia, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

Quinto. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al doctor **Francisco Javier Pérez Uribe** portadora de la T.P. 260.243 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó constancia de la remisión de la notificación a la demandada Sara Inés Arcila Lozano, a través del correo electrónico sarainesarcila@icloud.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, la parte actora allegó memorial donde pone en conocimiento unos abonos realizados por la parte demandada. Por último, se advierte que, la señora Arcila Lozano constituyo apoderado judicial, quien solicita que se tenga a poderdante notificada por conducta concluyente y se remitan los documentos contentivos del traslado. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00356 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Constructora Calle 3 S.A.
Demandado:	Sara Inés Arcila Solano
Asunto:	- No accede a tener en cuenta notificación personal - Reconoce abonos - Tiene notificado por conducta concluyente - Reconoce personería - Otorga término de traslado

En primer lugar, se advierte que, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal a la señora Sara Inés Arcila Solano, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se advierte la constancia de lectura por parte de la demandada o acuse de recibido, asimismo, se logra advertir que, dicho correo electrónico no había sido informado con anterioridad al Despacho ni tampoco se indicó como obtuvo dicha dirección electrónica.

De otro lado, se allega memorial por parte de la abogada Mónica María Calderón, donde informa unos abonos realizados por la demandada Sara Inés Arcila Solano, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, de acuerdo con el poder debidamente otorgado por la señora Sara Inés Arcila Solano al abogado Francisco Javier Pérez Uribe, se entiende notificada por conducta concluyente, tal como reza el articulo 301 del Codigo General del Proceso, desde la notificación por estados de la presente providencia, donde se le reconocerá personeria a su abogado.

Se le reconoce personería para actuar al abogado Francisco Javier Pérez Uribe identificado con C.C. 98.582.104 portador de la T.P. 260.243 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

De conformidad con el art. 91 del Código General del Proceso, se le remitió copia del expediente digital a la demandada Sara Inés Arcila Solano, a través de su apoderado y el término del traslado de diez (10) días comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito de medidas cautelares, por parte de la abogada Mónica María Calderón, donde solicita que se decrete el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por Constructora Calle 3 S.A. contra Sara Inés Arcila Solano, tramitado en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 2020-00680. Asimismo, se allega nota devolutiva por parte de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00356 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Constructora Calle 3 S.A.
Demandado:	Sara Inés Arcila Solano
Asunto:	- Pone en conocimiento - Levanta medida - Decreta medida de embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento, la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con respuesta al oficio No. 608 del 03 de diciembre de 2020 con nota devolutiva en la cual indican que no fue posible inscribir la medida de embargo, toda vez que se encuentra inscrito otro embargo con accion personal por la parte demandante, segun oficio 1017 del 09-10-2020 del Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, registrado el 07-11-2020. Lo anterior para su conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso se levantará la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto del 03 de diciembre de 2020.

De otro lado, siendo procedente la solicitud de medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 608 por parte de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur.

Segundo. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a favor de Constructora Calle 3 S.A. en contra de **Sara Inés Arcila Solano** identificada con C.C. No. 32.470.753, con radicado 2020-00680.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 27 de noviembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. Asimismo, me permito informarle que la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5439826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, se encuentra debidamente inscrita. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00514 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Jhon Fredy Avendaño Rodríguez
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Jhon Fredy Avendaño Rodríguez, para que, por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 132209164982.

A. **$36.953.121,50** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 10.026 del 15 de agosto de 2017 en la Notaria Quince (15) del Circulo de

Medellín, más los intereses de mora a partir del 26 agosto de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

B. **$4.936.899,38** por concepto de intereses corrientes causados entre el 4 de septiembre de 2019 hasta el 25 de agosto 2020, calculados con una tasa de interés del 13.00% efectivo anual sobre el saldo insoluto $36.953.121,50.

El demandado Jhon Fredy Avendaño Rodríguez fue notificado debidamente, mediante aviso que fue entregado el 27 de noviembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino[1], quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.
El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Es principio general y universalmente aceptado, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentra facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

[1] De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

En tratándose de la hipoteca, vale la pena destacar que ésta puede analizarse desde diversos ángulos: como **contrato**, como **derecho real**, y como **garantía**, presentando así un aspecto jurídico complejo. Nace usualmente como acuerdo de voluntades plasmado en escritura pública que asume la modalidad de contrato. Así perfeccionado otorga al titular del crédito hipotecario los atributos propios del derecho real "**disponibilidad, persecución y preferencia".** Constituye una **garantía** porque la existencia de la hipoteca depende necesariamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona, es decir, sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es asegurar el pago de lo debido.

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación…"

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento para hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, el artículo 468 del Código General del Proceso, se refiere a la demanda para obtener la efectividad de la hipoteca, en la cual se solicita "el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca". Surge de estos términos la doble finalidad que se persigue en este linaje de procesos, a saber: 1. Pago de una obligación en dinero, garantizado con un bien dado en hipoteca. 2. Venta en pública subasta del bien objeto de la garantía.

La primera implica la vinculación del deudor de la obligación cuya efectividad se busca; la segunda la vinculación del propietario del bien cuando las dos calidades no coinciden en la misma persona. Sin embargo, como el inciso 4º en forma imperativa ordena dirigir la demanda contra el **actual propietario del inmueble** se ha sostenido por un sector de la doctrina que basta dirigirla contra éste.

3. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública adosada como base de ejecución da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda, ni concretar el pago de las sumas pretendidas y se practicó la medida de embargo sobre el inmueble perseguido se ordenará la venta en pública subasta del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Seguir Adelante la Ejecución, promovida por el **Banco Caja Social S.A.,** en contra de **Jhon Fredy Avendaño Rodríguez**, conforme al mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020.

Segundo. Decretar el avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Tercero. Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$2.932.300**

Quinto. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad

NOTIFÍQUESE

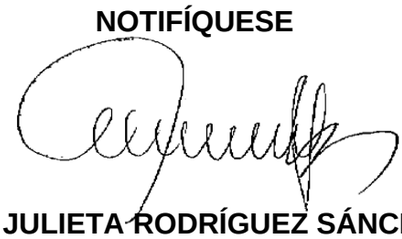

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado está debidamente notificado, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00671 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	María Ligia Gutiérrez Aguirre
Demandado:	Enrique Cervantes Durango
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. María Ligia Gutiérrez Aguirre a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Enrique Cervantes Durango, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $40.000.000, como capital contenida en el pagaré suscrito el 29 de julio de 2019.

b) Los intereses de plazo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, por no observarse pactada la tasa, será el bancario corriente, causados desde 29 de julio de 2019 al 12 de septiembre de 2019, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

c) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 16 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación

El demandado Enrique Cervantes Durango fue notificado debidamente, a través del correo electrónico henry0772@msn.com conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 18 de noviembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **María Ligia Gutiérrez Aguirre** en contra de **Enrique Cervantes Durango** conforme al mandamiento fechado el 04 de noviembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$3.000.000,oo.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se llevó a cabo la notificación del demandado Joaquín Emilio Parra Bedoya, a través del correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda el día 14 de diciembre de 2020. Asimismo, se advierte que, a través de apoderado judicial, esto es, el doctor Jairo Antonio Mazorra Madrigal, el demandado Parra Bedoya pretendió allanarse a las pretensiones de la demanda, sin embargo, el apoderado en mención carece de dicha facultad. A su vez, se advierte respuesta por parte de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00684 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Justo Javier Marín Soto
Demandado:	Joaquín Emilio Parra Bedoya
Asunto:	- Declara ineficaz allanamiento - Reconoce personería - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución - Pone en conocimiento

1. Justo Javier Marín Soto a través de apoderada judicial, presentó demanda contra Joaquín Emilio Parra Bedoya, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

> **a) $30.000.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio N°1, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 8 de

marzo de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

b) $30.000.000 por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio N°2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

c) $30.000.000 por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio N°3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

El demandado Joaquín Emilio Parra Bedoya fue notificado debidamente, a través del correo electrónico joaquinemilioparra1946@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 14 de diciembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

El demandado Joaquín Emilio Parra Bedoya, constituyó apoderado judicial, esto es, Jairo Antonio Mazorra Madrigal, quien mediante mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020, allegó solicitud de allanamiento conforme al artículo 98 del C.G.P., no obstante, advierte el Despacho que, dicho allanamiento se torna ineficaz, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 99 ibídem, toda vez que, el apoderado del demandado, carece de facultad expresa para allanarse, en consecuencia, asi se declarará.

Se dispondrá reconocer personería para actuar al abogado Jairo Antonio Mazorra Madrigal identificado con C.C. 70.105.053, portador de la tarjeta profesional número 248.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de las letras de cambio adosadas como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritas por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que las letras de cambio arrimadas como fuente de obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

Por último, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde indican: *"en atención a su solicitud de radicar el Oficio 1075 del 27/11/2020, nos permitimos informar que al momento de ingresar el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-395393, el sistema arroja la alerta que ese folio de matrícula no existe, por lo tanto, deben nombrar el folio de matrícula como aparece en el certificado de tradición y libertad, y luego deben volver a solicitar la radicación."*

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Declarar ineficaz el allanamiento a la demanda realizado por el apoderado judicial del señor Joaquín Emilio Parra Bedoya, puesto que, el mismo carece de facultad para allanarse, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Antonio Mazorra Madrigal identificado con C.C. 70.105.053, portador de la T.P. No. 248.156 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Tercero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Justo Javier Marín Soto** en contra de **Joaquín Emilio Parra Bedoya** conforme al mandamiento fechado el 27 de noviembre de 2020.

Cuarto: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$6.750.000,oo.**

Séptimo: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Octavo: Poner en conocimiento la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada está debidamente notificada, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00697 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ximena Patricia Torres Ortiz
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La sociedad Compañía de Financiamiento Tuya S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Ximena Patricia Torres Ortiz, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $10.191.728 como capital contenido en el pagaré N° 999000371952190, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de $3.251.264 correspondientes a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de la anterior obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

La demandada Ximena Patricia Torres Ortiz fue notificada debidamente, a través del correo electrónico davidosorio79@hotmail.com conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 14 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Ximena Patricia Torres Ortiz** conforme al mandamiento fechado el 10 de diciembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$975.000,oo.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada está debidamente notificada, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00715 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Alis Astrid Felizzola Ocampo
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución - Incorpora y pone en conocimiento respuesta oficio

1. La sociedad Alpha Capital S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Alis Astrid Felizzola Ocampo, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $15.199.598 como capital contenida en el pagaré No.1018437 suscrito el 24 de julio de 2019.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 17 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

La demandada Alis Astrid Felizzola Ocampo fue notificada debidamente, a través del correo electrónico alisastrid.2@hotmail.com conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 04 de diciembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo

o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

Por último, se incorporará y se podrá en conocimiento la respuesta al oficio No. 01018 de noviembre 27 de 2020 por parte de la Alcaldía de Pereira, donde indican que, se procederá a aplicar la medida cautelar a partir de la nómina del mes de enero de 2021, sobre los emolumentos de la parte demandada señora Alis Astrid Felizzola Ocampo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Alpha Capital S.A.S.** en contra de **Alis Astrid Felizzola Ocampo** conforme al mandamiento fechado el 27 de noviembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$760.000,oo.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Sexto: Incorporar y **poner en conocimiento** la respuesta al oficio No. 01018 de noviembre 27 de 2020 por parte de la Alcaldía de Pereira, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada está debidamente notificada, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00730 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ingris Johana Hernández Tapia
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La sociedad Compañía de Financiamiento Tuya S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Ingris Johana Hernández Tapia, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $6.200.024 como capital contenido en el pagaré N°9372765, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de $7.687.189 correspondientes a los intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de la anterior obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

La demandada Ingris Johana Hernández Tapia fue notificada debidamente, a través del correo electrónico diom_ingris@hotmail.com conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 14 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Ingris Johana Hernández Tapia** conforme al mandamiento fechado el 09 de diciembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$750.000,oo.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada está debidamente notificada, a través de correo electrónico remitido por parte de la secretaría del Despacho, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.
12 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00761 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	María Jaqueline Toro Ocampo
Demandado:	Diana Marcela Galeano González
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. La señora María Jaqueline Toro Ocampo actuando en causa propia, presentó demanda contra Diana Marcela Galeano González, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de $2.000.000, como capital contenida en la letra de cambio suscrita el día 30 de noviembre de 2017.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 31 de mayo del 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

La demandada Diana Marcela Galeano González fue notificada debidamente, a través del correo electrónico dianita-0714@hotmail.com; conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría del Despacho, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 20 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible",* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, de la letra de cambio adosada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrita por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **María Jaqueline Toro Ocampo** en contra de **Diana Marcela Galeano González** conforme al mandamiento fechado el 04 de diciembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$100.000,oo.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 **2021 00004** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Julián Escobar Fernández Dora María Escobar Fernández
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** identificado con el Nit. 890.901.176-3, en contra de **JULIÁN ESCOBAR FERNÁNDEZ,** con C.C. 1.036.655.236 y **DORA MARÍA ESCOBAR FERNÁNDEZ,** con C.C. 42.771.152, por los siguientes conceptos:

a) La suma de **$ 8.306.151,** como capital contenida en el pagaré No. 047002081.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 18 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, con T.P 185.918 del C. S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial del citado profesional a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 047002081, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de dos mil veintiuno.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 **2021 00005** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S
Demandado:	Adriana Vargas Morales
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de Alpha Capital S.A.S., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

2.Aportara las pruebas de como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de dos mil veintiuno.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 **2021 00008** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S
Demandado:	Mauricio Martínez Monsalve
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de Alpha Capital S.A.S., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

2.Aportara las pruebas de como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de dos mil veintiuno.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 **2021 00009** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Saint Etienne PH
Demandado:	María Eugenia Ángel Luis Alfonso Jiménez Unidad Para Atención Y Reparación Integral A Las Victimas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de la administradora del Edificio Saint Etienne PH, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

2.Aportara las pruebas de como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

3. Aportará certificado de personería jurídica emitido por la Alcaldía (Ley 675 de 2001), en donde figure la administradora del Edificio Saint Etienne PH, debidamente actualizado, toda vez que el allegado data del 13 de agosto de 2020 y la presente demanda, fue radicada el 13 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de dos mil veintiuno.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 **2021 00014** 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S
Demandado:	Jaime Antonio Contreras Forero
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte de Alpha Capital S.A.S., sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

2.Aportara las pruebas de como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA